de regimiento tanto en su punto como de vezinos y otras
a ningun de xerez que aya de ser vistas y publicadas
tantas veces que de necesidad y mas que pues se debe
hecho su parecer y publicado y hecho y hecho en
tiempo de tres meses y que se hagan
nombre de esta villa y su villa de
propios y propios y pleitos y causas que
tuviere esta villa tiene de hecho al
duque de su casa acerca de la obligacion que
tiene de hacer las obras y fabrica de la
iglesia mayor de esta villa con la provision de los
autos y diligencias que tuviere hecha al
presente hasta que se acabe y hein
necesario traer los testigos para con
firmarlo y que se haber y asimismo si
se hiciere con bonis y que se reunan
el termino de su villa se traiga y haga
recaudo y que se haga pagar el dicho otro
le dan el poder para que en el
dicho ayuntamiento judiciales y extrajudiciales
que se pongan haber por parte de esta
villa en la carcel la obra y edificio de la
que se hace por plaza carnaceria y asimismo
en la carcel y carniceria y asimismo
que se haga con la obra y
que se haga que se quiera dante o el
mandado que se hizieren por ante el
dicho juez y justicias por que se
que se personas y generalmente
le dan el poder para todos los pli
tos civiles y criminales que se
villa tiene movidos y por mover
y los que se vendan y no se
que se haga todas las diligen
cias judiciales y extrajudiciales que
se hagan y se hacer contra de
se mandare y se presentare escri
tos y escrituras y se pronuncie y se con
tengan aunque se necesite poder no
bastan los dichos que se tie
nen y se le dan con todas sus incidencias
y dependencias y conexidades y
y juicio y juicio y los
dichos y su procurador de los oficios
y toda la ciudad y se le